



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

AVISO

Se notifica a la señora MERLIN ALLÍN VALENCIA, que, en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, se profirió fallo el 03 de mayo de 2023 mediante el cual se DECLARO IMPROCEDENTE la acción constitucional con radicado 05000-22-05-000-2023-00021-00, promovida por el Doctor MATIA SAJONA, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA; “TERCERO: Contra esta decisión procede impugnación que deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

El presente aviso junto con la sentencia emitida, se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en la cartelera se fijará el presente aviso en el primer piso del Palacio de Justicia Ed. José Félix de Restrepo en la ciudad de Medellín sede del Tribunal Superior de Antioquia, y en la cartelera de Avisos del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por un (1) día hábil, hoy 08/05/2023, a las 08:00 horas.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

PROCESO: Acción de tutela de primera instancia

ACCIONANTE: Matías Sajona

ACCIONADO: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

VINCULADOS: Ileana Arturo Soto, Guillermo León Acevedo Osorio, Álvaro Antonio Rodríguez García, Luz Miryam Bedoya Bedoya, Carlos Mario Soto Arroyave y Merlin Allín Valencia.

RAD. ÚNICO 05000-22-05-000-2023-00021-00

SENTENCIA: 005-2023

DECISIÓN: Declara improcedente

En la fecha, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, procede a resolver lo pertinente dentro de la presente acción constitucional, previa deliberación del asunto, como se hizo constar en el Acta No. 159 de sala de decisión virtual, con ponencia de la Magistrada Nancy Edith Bernal Millán.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante suplica la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, libertad de oficio, debido proceso y libre acceso al sistema de administración de justicia, en su criterio lesionados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia; para lo cual pide: que se ordene al citado despacho autorizar su acceso al expediente bajo radicado 05045-31-05-002-2019-00580-00, tramitar las peticiones en mora por resolver aportadas al proceso judicial bajo radicado 05045310500220160191400

por parte suya desde el 3 de octubre de 2022 hasta la fecha de cumplimiento del fallo de tutela; se vincule al trámite a los señores Ileana Arturo Soto, Guillermo León Acevedo Osorio, Álvaro Antonio Rodríguez García, Luz Miryam Bedoya Bedoya, Carlos Mario Soto Arroyave.

1.1.1. Sostiene como base de su reparo, que el 24 de abril de 2023 solicitó como abogado titulado e inscrito de conformidad con el inciso 2 artículo 123 del código general del proceso, acceder al expediente identificado bajo radicado 05045310500220190058000, proceso ejecutivo laboral promovido por **Merlín Allín Valencia**, contra Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá - COOSALUR-; que el 24 de abril de 2023 se le negó la petición al aducir reserva legar del expediente al existir inexistencia de evidencia documental de la práctica de notificación personal a la Cooperativa de Profesionales de la salud de Urabá COOSALUR; el apoderado presentó las razones por las cuales debía darse por notificado el mandamiento ejecutivo de

pago contra COOSALUR, en razón del embargo de remanentes decretado e incorporado por el despacho al expediente digital, que es conocido por el señor Guillermo Acevedo Osorio, como representante legal de la mencionada cooperativa y quien además es depositario del bien inmueble que se identifica como perteneciente a la cooperativa en proceso judicial con radicado 05045310500220160191400.

Manifestó que solicitó Vigilancia Judicial Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia el 23 de marzo con ocasión de los hechos consumados en proceso ejecutivo radicado 05045310500220160191400; desde el 11 de marzo de 2022; que ha sido denunciado por el despacho judicial en aparente retaliación a las imputaciones endilgadas relacionadas con la connivencia judicial ante el incumplimiento sistemático de las cargas procesales impuestas al secuestre designado en trámite de la ejecución identificada con radicado 05045310500220160191400; denuncias que han sido trasladadas por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Apartadó a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Que deja constancia que en cumplimiento de sus deberes procesales y en cuanto a la resistencia del despacho en disciplinar y corregir las anomalías señaladas al secuestre en la ejecución del proceso en cita, compulsas copias a la fiscalía general de la Nación, asociados a los tipos penales de CORRUPCIÓN PRIVADA (Art. 250A C.P.), ADMINISTRACIÓN DESLEAL (Art. 250B), ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD (Art. 251 C.P.), APROVECHAMIENTO DE ERROR AJENO O CASO FORTUITO (Art. 252 C.P.), ALZAMIENTO

DE BIENES (Art. 253 C.P.), MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES (Art. 259 C.P.), DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO (Art. 293C.P.), FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO (Art. 295) & FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C.P.); endilgados a la señora MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ (Cédula de ciudadanía No. 42.898.300) & a los señores GUILLERMO LEÓN ACEVEDO OSORIO (Cédula de

Ciudadanía No. 8.395.552) & ANDRÉS MAURICIO RANGEL MARTÍNEZ VILLALBA (Cédula de ciudadanía No. 91.529.981), con ocasión de la explotación Comercial permanente e irregular, dada al bien inmueble con folio de matrícula No. 008-37199 cuya custodia ha sido delegada a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., por cuenta y riesgo del Sistema de Administración de Justicia Nacional.

Que solicitó acceso al expediente 05045310500220190058000, para adelantar el estudio jurídico para establecer la prelación de créditos que habrá de operar en caso de una eventual liquidación de COOSALUR, y el juzgado continua aduciendo la ausencia de notificación personal del mandamiento de pago a COOSALUR en desarrollo del citado proceso, en contravía de los actos consumados por el representante legal de COOSALUR y los registros y guías de envío por medio de SERVIENTREGA S.A. relacionados por medio de la Consulta Nacional Unificada de Procesos Judiciales.

Manifestó que con ocasión de estos hechos el señor Guillermo León Acevedo solicitó a Ileana Arturo Soto ralentizar la gestión recomendada por esta en desarrollo del proceso 05045310500220160191400. Y que esta le ha intentado disuadir de su gestión.

Que, la Petición de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada en desarrollo del proceso ejecutivo con radicado No. 05045310500220160191400, tiene por fundamento además de la connivencia judicial en la explotación comercial e irregular del bien inmueble secuestrado en este proceso; la desaparición de más TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (360.000.000Cop), que han debido ingresar a la cuenta de depósitos judiciales de la autoridad judicial accionada, pero que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no han sido reportados al proceso ni por parte del secuestro, su apoderado especial o el depositario designado, ni aparece relación de gastos alguna que, justifique la inexistencia del dinero pretendido dentro del proceso ejecutivo con radicado No.

05045310500220160191400, de conformidad con las peticiones incoadas al Juzgado a cargo del trámite ejecutivo, según lo previsto en el artículo 444, inciso 7.

Expuso que Ileana Arturo Soto fue representante legal de Coosalur; y que el abogado Álvaro Antonio Rodríguez García ha sido su mandatario judicial en diferentes procesos judiciales; que la señora Arturo Soto ha sido contactada en varias ocasiones por el señor Acevedo Osorio para ralentizar la gestión encomendada al abogado accionante y que ella en repetidas ocasiones ha tratado de disuadirlo y le ha sugerido que asuma una postura más permisiva respecto a los incumplimientos imputados a la secuestre designada en trámite de su proceso ejecutivo, con relación a la ocupación ilegal y de mala fe atribuida a la sociedad comercial denominada Comité de Estudios Médicos S.A.S Creimed, respecto al bien inmueble 008-37199

Declara que como apoderado judicial por activa ha percibido elementos de una conducta imputable al señor Guillermo León Acevedo Osorio dirigido a insolventar el patrimonio de la Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá COOSALUR en detrimento de intereses de los acreedores tributarios, fiscales, comerciales y laborales, de la cooperativa que preside.

2. TRÁMITE Y RESPUESTA

Con providencia del 25 de abril se admitió la presente acción constitucional contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia y se dispuso la vinculación de la Cooperativa de Profesionales de la Salud de Urabá – COOSALUR- y a los señores Guillermo León Acevedo Osorio, Álvaro Antonio Rodríguez García, Luz Miryam Bedoya Bedoya, Carlos Mario Soto Arroyave, así como a las señoras Merlín Allín Valencia e Ileana Arturo Soto.

Dieron respuesta el juzgado accionado y los vinculados así:

2.1. Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, aceptó el trámite de los procesos informados por el tutelante, así como la negativa de acceso al expediente por reserva legal; manifiesta atenerse a lo que conste en los expedientes 2019-01914-00 y 2019-00580-00; aceptó la compulsa de copias que ordenó contra el accionante; así como que no se ha notificado a la parte ejecutada en el proceso 2019-00580, y está en trámite notificación por emplazamiento, que fue ordenada mediante auto 450 de 11 de abril de 2023 y que se encuentra corriendo términos hasta el 9 de mayo atendiendo al registro de Edicto Emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; otros hechos corresponden a apreciación subjetiva del tutelante y no tienen relación con la acción constitucional.

Manifiesta que la presente acción constitucional es improcedente ya que no se reúnen los requisitos de procedibilidad para su interposición al no cumplir con los

criterios de la acción de tutela contra providencias judiciales. Expone que el accionante pretende que se viole la reserva legal que tiene el proceso radicado 2019-00580 al no estar notificado al auto que inicia el proceso, como el auto que libra mandamiento de pago; no hay una providencia que pueda ser atacada por medio de acción constitucional, ya que lo pretendido por el actor es una situación secretarial que no requiere intervención del juez.

2.2. Álvaro Antonio Rodríguez: manifiesta que el accionante no funge como apoderado den el proceso radicado 05045-31-05-002-2019-00580-00, por lo que no puede actuar dentro del mismo solicitando la notificación por conducta concluyente; aclaró que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó solo ha ordenado por una sola vez la compulsa de copias al accionado por falta disciplinaria dentro del proceso radicado 050453105002201600191400; acepta el cargo de la señora Ileana Arturo Soto y el suyo propio como apoderado de esta, pero no en procesos contra Coosalur; otros hechos no guardan relación con el objeto de la acción de tutela.

Manifestó oponerse a las pretensiones y propuso como excepción la improcedencia de la acción de tutela por no existir derecho fundamental en riesgo, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2.3. Guillermo León Acevedo Osorio: dio respuesta en sentido similar al abogado Álvaro Antonio Rodríguez.

2.4. Merlin Allin Valencia y Carlos Mario Soto Arroyave: manifestaron que no les constan los hechos de la acción de tutela y que deben ser probados. Se opusieron a las pretensiones de la acción de tutela.

El accionante en memoriales del 26 y el 27 de abril aportó correo electrónico en el que informa a los vinculados el auto proferido el 25 de abril de 2023 en el que el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Apartadó remitió el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política de 1991, y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela se consagró como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distinciones de ninguna índole.

3.1. Como problema jurídico a dilucidar determinaremos:

La procedencia o no del amparo constitucional deprecado por el abogado Matías Sajona, por violación al debido proceso al no permitírsele acceder al expediente 05045310500220190005800 y la omisión de tramitar de las peticiones en el proceso judicial bajo radicado 05045310500220160191400

3.2. Abordamos el tema recordando que en el artículo 86 de nuestra Carta Política de 1991, se consagró la acción de tutela en los siguientes términos:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un pronunciamento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el

juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

De esta norma se infiere, que dicha acción se concibió como un mecanismo informal, eficaz e inmediato, al alcance de todas las personas, para lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violentados o estén en peligro de serlo, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de un particular; además de operar en favor de todas las personas, sin distingos de ninguna índole.

3.2.1. Seguidamente y para analizar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, acudimos a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la SU-267 de 2019, que en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 son los siguientes:

(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Mismos que se pasa a analizar así:

i) Matías Sajona: con relación al proceso 05045-31-05-002-2019-00580-00; al revisar las probanzas aportadas al plenario, encontramos que no es apoderado de ninguna de las partes, ni de la señora Merlin Allín Valencia, quien es representada por Carlos Mario Soto Arroyave ni por Cooperativa de trabajadores de la salud -COOSALUR-; con lo cual, en principio, no tiene acceso al citado expediente; más como quiera que interpone la presente acción alegando el contenido del inciso (sic) 2 del artículo 123 del Código General del Proceso, nos remitimos al mismo:

ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

(...)

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

En ese orden de ideas, corresponde acreditar que se surtió la notificación de la providencia que admite la demanda, en este caso, el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada; sin que sea de su resorte, como pretende, imponer al despacho que asuma el conocimiento del proceso, las directrices para notificar la providencia por conducta concluyente.

En punto al proceso 05045-31-05-002-2019-001914-00, encontramos que el tutelante es el apoderado de la señora Ileana Arturo Soto, ejecutante en el mismo; no obstante, en la presente acción, manifiesta incluso inconformidades frente a la conducta de su propia prohijada.

Vale entonces para resolver este punto, recordar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la acción de tutela puede ser interpuesta por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante».

En punto a ello, la Sala de Casación Civil y Agraria en sede de tutela, en reciente pronunciamiento explicó.

“Al respecto, esta Sala ha establecido que la persona habilitada para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales, de manera que el profesional del derecho que la representa en el proceso rebatido o en otro asunto «es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren presuntamente en vías de hecho» (CSJ STC 29 sep. 2003, rad 00245-01, reiterada en CSJ STC926-2018, CSJ STC4611- 2018, CSJ STC1042-2019). Igualmente, la Sala ha señalado que la falta de poder especial del abogado impulsor, aun cuando «tenga poder específico o general en otros asuntos, no [lo] habilita para ejercer la acción de amparo» y que tal omisión torna improcedente la tutela (CSJ STC1042-2019).”¹

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA MP: FRANCISCO TERNERA BARRIOS; STC3389-2023; Radicación n°. 11001-02-03-000-2023-01287-00 (Aprobado en sesión del doce de abril de dos mil veintitrés).; Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lo que, al ser aplicado en el caso que nos ocupa, conduce a recordar en punto a cada proceso, lo siguiente:

Del proceso **05045-31-05-002-2019-00580-00**: reiteramos que el tutelante no es apoderado de las partes en contienda, pero puede solicitar ver el proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 123 de Código General del Proceso. Sin embargo, lo que no está conforme a derecho es que pretenda incidir en las actuaciones del despacho, solicitando reiteradamente que se notifique por conducta concluyente el auto que libró mandamiento de pago. Con todo, dado que la norma le permite conocer el contenido del expediente, siempre que se haya agotado la notificación personal, corresponderá entonces, examinar los requisitos restantes para la procedibilidad de la acción constitucional, en este específico caso.

Del proceso **05045-31-05-002-2019-01914-00**: tenemos que funge como apoderado de la señora Ileana Arturo Soto, es decir que las solicitudes o peticiones que haga en el marco

del mismo las hará en tanto la representa a ella, como parte en el proceso y no a título propio; con lo cual, la eventual vulneración de estos derechos se dirigía contra ella y no contra su persona. No obstante, al examinar el escrito de tutela, vemos como incluso aduce que su prohijada le pide ser más “permisivo” ante actuaciones que allí refiere y que no guardan relación con los hechos de tutela; es decir que él encauza el agravio contra su persona y no contra la de su protegida; con lo cual, en el marco del proceso, quiebra el fundamento para presentar la acción de tutela, en tanto, insistimos las peticiones y solicitudes dentro del proceso ejecutivo arriba mencionado, deben ceñirse a su condición de apoderado y no a elementos de su persona. Y del mismo modo, sucede en el presente trámite constitucional.

Por lo cual, no se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa por activa con relación a la protección pedida, respecto de las actuaciones dentro del expediente **05045-31-05-002-2019-01914-00**.

En consecuencia, como quiera que no se encontró acreditado este primer requisito, se declara improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó en lo pertinente a las actuaciones u omisiones en este último proceso.

- ii) Legitimación en la causa por pasiva: se tiene que la jueza titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó continúa asumiendo conocimiento del proceso bajo radicado 2019-00580-00.

De una vez descartamos que se trata de una acción de tutela contra sentencia de tutela, ya que las omisiones invocadas por el tutelante se desarrollan en el marco de un proceso ejecutivo laboral.

- iii) relevancia constitucional; sí, por cuanto se invoca el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; aduce el apoderado que no se le permite acceder al expediente, y no se tiene por notificada mediante conducta concluyente a la demandada COOSALUR; sin embargo, insistimos no es de su resorte impulsar al despacho para que así lo haga; ni tampoco existe mecanismo para que, quien no es parte del proceso, así lo disponga.

v) inmediatez; la última solicitud hecha por el demandante lo fue el 24 de abril de 2023. La tutela interpuesta al día siguiente, con lo que salta a la vista el cumplimiento de este requisito.

vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; el impedimento a acceder al expediente, no tiene incidencia alguna en la decisión judicial que sea procedente en el proceso en el que funge como apoderado, el aquí demandante; aun cuando en la solicitud mencionada el tutelante manifestó:

“En atención a la respuesta que antecede, y como quiera que, el embargo proferido con ocasión del trámite judicial dado al proceso al cual se solicita acceder al expediente, ha sido incorporado en trámite del proceso ejecutivo identificado con el consecutivo No. 05045310500220160191400 dentro del cual se encuentra vinculada activamente, en calidad de ejecutada COOSALUR, me permito insistir por conducto del presente email, en la solicitud de acceso deprecada con anterioridad, habida cuenta de la notificación por conducta concluyente predicable sobre el proceso judicial con radicado No. 05045310500220190058000 de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA; según lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.”

- vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; los mismos se tienen identificados en cuanto aduce el apoderado que ya la cooperativa Coosalur desplegó actuaciones en

el proceso y que por tanto procede la figura de la conducta concluyente establecida en el CGP, art. 301.

No obstante, al aplicar estos razonamientos, la Sala encuentra que, no se acreditan tales actuaciones dentro del proceso 05045-31-05-002-2019-00580-00, en tanto no se observan memoriales suscritos por representantes judiciales de COOSALUR que den lugar a impulsar la notificación por conducta concluyente y ahí sí permitir el acceso al expediente, con lo cual mal podría el despacho violar la reserva legal del mismo.

Y es que si bien, en el proceso 05045-31-05-002-2016-01914-00 fue decretado el embargo de remanentes con auto del 11 de octubre de 2017 y en razón de ello se tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicado 05045-31-05-002-2019-00580-00 y se puso en conocimiento a las partes, ello no puede tenerse como correspondiente a actuaciones de COOSALUR que obliguen a esta modalidad de notificación ficta.

Con lo cual, la vulneración de los derechos es inexistente y se tiene por improcedente la protección constitucional deprecada.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Primera de Decisión Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el abogado Matías Sajona en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva.

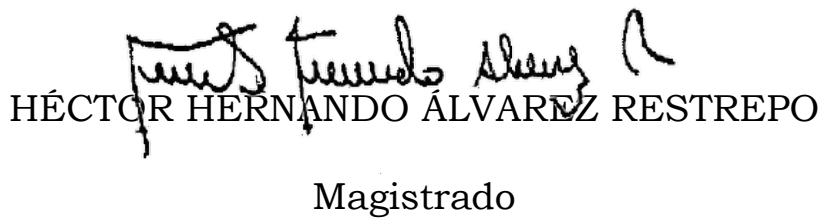
SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra esta decisión procede impugnación que deberá ser presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

Viene de la pág. 27 para firmas.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado